

5 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes y amortiguadoras, en un cajón de madera u otro envase de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán, como máximo, al 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos. Excluyendo los que se envíen como cargamento completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos;

b) o en recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado de una capacidad máxima de 15 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán con interposición de materias absorbentes y amortiguadoras en un cajón de madera u otro envase de expedición de suficiente resistencia. Los recipientes se llenarán, como máximo, al 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos;

c) o en garrafrones de metal apropiado, soldados con soldadura simple o con soldadura fuerte de latón, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente y provistos de agarraderos. Los garrafrones se llenarán, como máximo, al 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos;

d) o en bidones metálicos, que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los bidones se llenarán, como máximo, al 95 por 100 de su capacidad. Si pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodadura;

e) o en recipientes de plástico apropiado de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán, solos y sin holgura, en un envase protector de paredes macizas, de fibra u otro material de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán, como máximo, al 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos;

f) o en recipientes de plástico apropiado, cerrados herméticamente, de una capacidad máxima de 60 litros, con espesor de pared suficiente, pero que será, como mínimo, de 4 milímetros para los recipientes de 50 litros y mayores; las aberturas se cerrarán con dos tapones superpuestos, uno de los cuales irá roscado. Estos recipientes irán sin envases protectores cuando lo admita así la autoridad competente del país de origen. Los recipientes se llenarán, como máximo, al 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos;

g) o en recipientes cilíndricos de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, de una capacidad máxima de 20 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, por interposición de materias absorbentes y amortiguadoras, en un cajón de madera u otro envase de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán, como máximo, al 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos;

h) o en bombonas de vidrio, cerradas herméticamente, que se sujetarán, con interposición de materias absorbentes y amortiguadoras, en un cajón de madera u otro envase de expedición de resistencia suficiente, o que se sujetarán en cestos de hierro o mimbre. Las bombonas se llenarán, como máximo, al 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos;

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

14690

ORDEN de 31 de mayo de 1976 por la que se amplía la de 31 de enero de 1976 sobre la regulación de las Pesquerías del Atlántico Noroeste (ICNAF).

Ilustrísimos señores:

Como resultado de los acuerdos adoptados en la reunión especial de la Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste (ICNAF), celebrada en Roma del 19 al 26 de enero último, es necesario actualizar la Orden de 31 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 43), acomodándola a tales acuerdos. A tal fin, se modifica el punto 5.5 de la norma novena, Inspección Internacional, y se añade un nuevo párrafo al artículo 3.º de la Orden mencionada.

En consecuencia, este Ministerio, oído el Sindicato Nacional de la Pesca, el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

1.º El punto 5.5 de la norma novena de la Orden ministerial de 31 de enero de 1976, mencionada anteriormente, queda redactado como sigue:

«Cuando un Inspector observe una infracción aparte de las normas que a continuación se señalan:

a) Pescar en zona de veda o con un aparejo prohibido en una subárea determinada.

b) Pescar una especie y/o en una zona después que la Dirección General de Pesca Marítima haya cursado órdenes de cesar las pesquerías en la misma por haberse alcanzado el cupo asignado a España.

c) Dedicarse a la captura de una especie y/o en una zona en la que España no tenga una cuota asignada, pero sí puede pescar de la cuota denominada "otros" sin haberlo solicitado previamente a la Dirección General de Pesca, o después de haber recibido la notificación de ésta de que dicha cuota asignada a "otros" ha sido alcanzada.

d) Pescar una especie y/o en una zona para la que no se tiene la correspondiente licencia de la Dirección General de Pesca Marítima.

e) Falsear los datos que obligatoriamente deben anotarse en el Cuaderno Diario de Pesca.

Dicho Inspector, con vistas a facilitar la acción correspondiente a la infracción aparente, intentará comunicar inmediatamente con un Inspector español que se sepa se encuentre en las proximidades o bien con la autoridad designada por la Dirección General de Pesca que para estos efectos se haya comunicado a la Comisión. El Capitán del buque inspeccionado está obligado a facilitar los medios para que los mensajes sean enviados y recibidos, utilizando el operador y el equipo de radio de su buque a tales efectos. A requerimiento del Inspector, el Capitán cesará toda operación pesquera que a juicio de éste contravenga las regulaciones citadas anteriormente. Durante este tiempo, el Inspector completará la inspección, y si es incapaz de comunicar con el Inspector o autoridad española designada, dentro de un período razonable de tiempo, abandonará el buque inspeccionado y comunicará tan pronto como sea posible con las autoridades mencionadas.

En el caso de que la comunicación hubiera podido establecerse y hubiese llegado a un acuerdo con dichas autoridades, podrá permanecer a bordo en tanto llegue, con objeto de preservar la evidencia de la infracción aparente. Mientras el Inspector se mantiene a la espera de una de estas autoridades, el Capitán no podrá proseguir sus faenas pesqueras hasta que el Inspector esté plenamente satisfecho, bien con la acción tomada por el Capitán del barco, o como resultado de su conversación con el Inspector o autoridad española, de que el barco no repetirá la infracción de que se le acusa.»

2.º El artículo 3.º de la Orden ministerial antes mencionada, de 31 de enero de 1976, deberá completarse con la adición del siguiente párrafo:

«Las infracciones a lo establecido en el punto 5.5 de la norma novena o el incumplimiento reiterado de la remisión de los datos estadísticos que se mencionan en la norma octava, llevarán aparejadas, además, la retirada inmediata por tiempo indefinido de la licencia de pesca para el ejercicio de ésta en el área de la ICNAF.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilms. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

14691

ORDEN de 29 de julio de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.— La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: